

8114765

#7716



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

25 Sept / 59

Ley que dispone que los arts. que se especifican en el mismo quedan gravados por la Ley No. 5144 de fecha 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional. -

6 Págs



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

00661

Ciudad Trujillo, D. N.,

25 SET 1959

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley que dispone que los artículos que se especifican en el mismo quedan gravados por la Ley No. 5144, de fecha 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/lmv.

0114765



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Quedan gravados por la Ley No. 5144 del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, los siguientes artículos de producción nacional destinados a la exportación:

a) Café en grano, tostado o molido	RD\$ 0.03 KN
b) Cacao en grano	0.03 KN
c) Chocolate amargo en pastas	2.00 qq
d) Chocolate dulce	0.50 qq
e) Cáscara de cacao pulverizada	0.50 qq
f) Cáscara de cacao sin pulverizar	0.15 qq
g) Cocos secos	2.50 millar
h) Guayacán	2.00 ton. métrica.

PARRAFO.- El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo será efectuado por los exportadores en las Colecturías de Aduana, de conformidad con los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Art. 2o. El arroz descascarado destinado al consumo interno pagará un impuesto, con cargo al consumidor, de RD\$0.50 por cada quintal. Dicho impuesto se hará efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 3o.- Se modifican los siguientes ordinales del artículo 1ro. de la citada Ley No. 5144, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

- *16) Extractos, esencias o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y uso análogos; y aceites esenciales y productos similares empleados en la fabricación de perfumería,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2 - LEGISLATURA DE 1919
 REGISTRADA con el Número 8302
 en el folio 209 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 3 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1919
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que dispone que los artículos que se especifican en el mismo quedan gravados por la Ley No. 5144, del 6 de junio de 1959. PAG. 2

Jabones y licores	RD\$ 1.50 KM
"33) Fonógrafos, velloneras, Radiorreceptores, telerreceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios	10% ad valorem
"36) Máquinas de escribir, contadoras mecánicas de ventas, de efectivo para tiendas, máquinas de suvar, de calcular, protectoras de cheques, para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos, y similares, y sus partes o accesorios	5% ad valorem
"44) Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados	0.20 KM
Más	5% ad valorem
"45) Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos	15% ad valorem
"46) Confites, gomas de mascar y dulces de todas clases	0.20 KM
Más	5% ad valorem
"52) Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, para usarse como alimento	0.12 KM
Más	15% ad valorem

Proy. de ley que dispone que los artículos que se especifican en el mismo quedan gravados por la Ley No. 5144, del 6 de junio de 1959.

ASUNTO:

NOTA:

Se exceptúa del pago del 15% ad valorem la leche medicinal para lactantes.

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 10 de octubre del año en curso, 1959.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

[Signature of José Ramón Rodríguez]
José Ramón Rodríguez,
Presidente.

[Signature of Luis E. Ruiz Monteagudo]
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

[Signature of Opinio Alvarez Mainardi]
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Vertical text and stamps on the right side of the page, including a date stamp '1959' and various official markings.

NOTA:

Se excepta del pago del 1% de valores
la fecha mensual para las mismas.

Art. 4.- La presente ley entrará en vigor a partir del día 10.
de octubre del año en curso, 1959.-

SACA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a las veintinueve días del mes de septiembre del año
mil novecientos cincuenta y nueve; años 110 de la Independencia, 97 de la
Reconstrucción y 30 de la Era de Trujillo.

[Faint signature]
Presidente

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

2da. LEGISLATURA DEL AÑO 1959
REGISTRADA con el Número 8302
en el folio 101 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 25 de Sept. 1959.
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
26 de setiembre de 1959

01212

Señor don
José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad

Señor Presidente:

Pláceme avisarle recibo de su oficio No.661 fechado 25 de setiembre de 1959, anexo al cual remitió el proyecto de ley que dispone que los artículos que se especifican en el mismo quedan gravados por la Ley No.5144, de fecha 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

Me es grato informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

0114766



Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
26 de setiembre, 1959

(121)

Generalísimo
Héctor B. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República
Su Despacho

Excelencia:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, tengo a bien remitirle adjunto el proyecto de ley que dispone que los artículos que se especifican en el mismo quedan gravados por la Ley No.5144, de fecha 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/15995



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1o.- Quedan gravados por la Ley No.5144 del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, los siguientes artículos de producción nacional destinados a la exportación:

a) Café en grano, tostado o molido....	RD\$ 0.03 KN
b) Cacao en grano.....	0.03 KN
c) Chocolate amargo en pastas.....	2.00 qq
d) Chocolate dulce.....	0.50 qq
e) Cáscara de cacao pulverizada.....	0.50 qq
f) Cáscara de cacao sin pulverizar....	0.15 qq
g) Cocos secos.....	2.50 millar
h) Guayacán.....	2.00 ton.me- trica

PARRAFO.- El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo será efectuado por los exportadores en las Colecturías de Aduanas, de conformidad con los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Art.2o.- El arroz descascarado destinado al consumo interno pagará un impuesto, con cargo al consumidor, de RD\$0.50 por cada quintal. Dicho impuesto se hará efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o. - Quedan gravados por la ley No. 8164

del 6 de junio de 1957, que establece un impuesto espe-
cializado para el Fondo de la Defensa Nacional, los al-
guenles arancelarios de producción nacional destinados a
la exportación:

- a) Café en grano, tostado o molido... 0.03 KM
- b) Cacao en grano... 0.03 KM
- c) Chocolate amargo en pastas... 2.00 qd
- d) Chocolate blanco... 0.50 qd
- e) Cáscara de cacao pulverizada... 0.50 qd
- f) Cáscara de cacao sin pulverizar... 0.15 qd
- g) Cacao seco... 2.50 miliares
- h) Grosorán... 2.00 por me-
trico

ARRAÑO. - El pago de los impuestos establecidos
por el presente artículo será efectuado por los exporta-
dores en las oficinas de Aduanas, de conformidad con
las disposiciones que determine la Dirección



REGISTRADA AL N.º
en el folio del libro
de de de de
Y Decretos regidos por el Servicio
7 ejemplares de
copia escrita en máquina a razón de dos
por
Rueda Trujillo
Jefe de la Oficina del Senado N.º 420
1957

ASUNTO: Proy.de ley que dispone que los artículos que se especifican en el mismo quedan gravados por la Ley No.5144, del 6 de junio de 1959. PAG.2

Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art.30.- Se modifican los siguientes ordinales del artículo 1ro. de la citada Ley No.5144, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

- "16) Extractos, esencias o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos; y aceites esenciales y productos similares empleados en la fabricación de perfumería, jabones y licores.....RD\$ 1.50 KN
- "33) Fonógrafos, velloneras, radiorreceptores, telerreceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... 10% ad valorem
- "36) Máquinas de escribir, contadoras mecánicas de ventas, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular, protectoras de cheques, para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos, y similares, y sus partes o accesorios..... 5% ad valorem
- "44) Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados..... 0.20 KN
Más..... 5% ad valorem
- "45) Extractos y preparaciones para dar sabor(no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos..... 15% ad valorem

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que dispone que los artículos que se especifican en el mismo, quedan gravados por la Ley No. 5144, del 6 de junio de 1959

- "46) Confites, gomas de mascar y dulces de todas clases.....RD 0.20 KN
Más..... 5% ad valorem
- "52) Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, para usarse como alimento..... 0.12 KN
Más..... 15% ad valorem

NOTA:

Se exceptúa del pago del 15% ad valorem la leche medicinal para lactantes

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 10. de octubre del año en curso, 1959.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdo.)
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

(Fdo.) Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacio-

ASUNTO: Proyecto de Ley que dispone que los artículos que se especifican en el anexo, quedan en vigor por la Ley No. 144, del 6 de junio de 1952

- 46) Cárnicos, gomas de mascar y dulces de las clases..... RD 0.20 IM
- 47) Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, para usarse como alimento..... 0.12 IM

NOTA: Se exceptúa del pago del IAK en vigor la leche medicinal para lactantes

Art. 1.º - La presente ley entrará en vigor a partir del día 1.º de octubre del año en curso, 1952.

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; en el día de la independencia de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

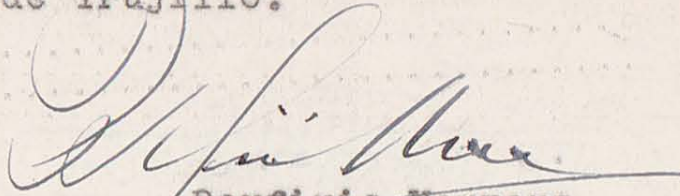
(Fdo.) Opinio Alvarez Malvarri
Secretario



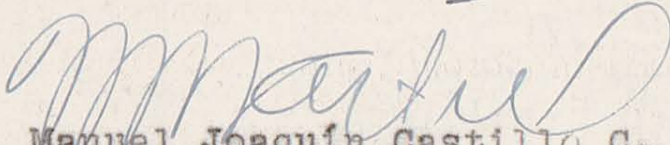
REGISTRADA AL No. 144 del libro letra A
en el folio 101 de orientos de Leyes, Percepciones y Decretos votados por el Senado
y copia de los escritos en máquina a razón de dos ejemplares
Prestados
Cada Trujillo, 1952

ASUNTO: Proy. de ley que dispone que los artículos que se especifican en el mismo, quedan gravados por la Ley No. 5144, del 6 de junio de 1959 PAG. 4

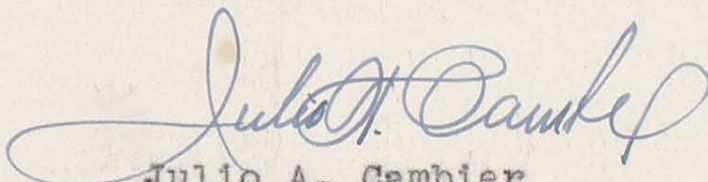
nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



ASUNTO: Proy. de Ley que dispone que los artículos
que se suscribieron en el mismo, quedan en
valores por la Ley No. 124, del 6 de Julio de 1933
PAG. 4

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis
días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta
y nueve; eno lid a la Independencia, 27 de la Respu-
blica y 50 de la Era de Trujillo.

Partido Reformista
Presidente

Miguel Ángel
Secretario

Juan A. Gamboa
Secretario



Fecha de las Operaciones del Senado

REGISTRADA AL No. 112
en el folio 112 del libro 112
de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos que se publican en el Senado
y se registran en máquinas a razón de dos ejemplares
por cada una.

Fecha de Trujillo 112

97
LEGISLATIVA
112
112



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16401

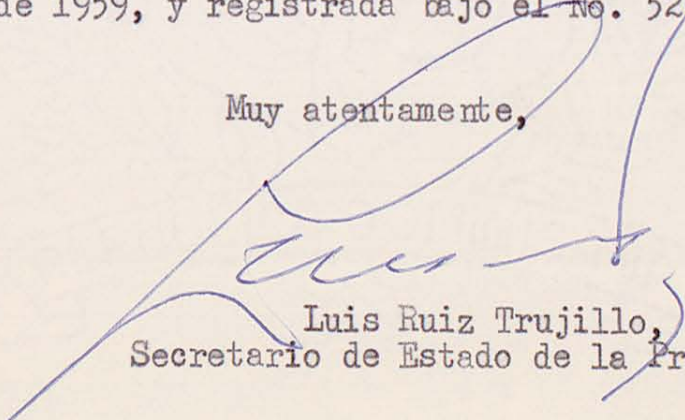
Ciudad Trujillo, D. N.,
28 de septiembre, 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1213 de fecha 26 de septiembre en curso, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre de 1959, y registrada bajo el No. 5222.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

926
P/15926